

León, Guanajuato; a los 5 cinco días del mes de octubre del año 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **129/17-B**, relativo a la queja interpuesta por **XXXXXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a **ELEMENTOS DE POLICÍA MUNICIPAL DE ABASOLO, GUANAJUATO**.

SUMARIO

XXXXXXX aseguró que dos elementos de policía municipal lo golpearon en diversas partes de su corporeidad y le cuestionaron sobre el resto de los participantes en el robo de un tractor.

CASO CONCRETO

Violación del Derecho a la Integridad Física.-

XXXXXXX aseguró que dos elementos de policía municipal lo golpearon en diversas partes de su corporeidad y le cuestionaron sobre el resto de los participantes en el robo de un tractor. Al respecto, manifestó:

“...El 21 veintiuno de febrero de 2017 dos mil diecisiete, aproximadamente a las 11:00 once horas, el dela voz me encontraba en la comunidad de XXXXX, de Abasolo, Guanajuato, conduciendo un tractor, un hombre me indicó que dicho tractor era de su propiedad, me detuvo y me llevó cerca presa de dicha comunidad, me entregó al elemento de policía municipal de nombre Ignacio, quien iba acompañado de una mujer policía, de inmediato Ignacio me hincó, me tiró patadas en la espalda, me pegó con un bastón retráctil en mi costado izquierdo, en ambas piernas. Después me paró cortó cartucho, me apuntó con el arma en mis genitales, me preguntaba que en dónde estaban las demás personas que habían participado en el robo del tractor; preciso que únicamente me apuntó con el arma, no me golpeó ni la detonó... Me subió a la unidad tipo pick up, marca Ford, en la parte de la caja se acostó boca abajo, me siguió golpeando en la espalda, dándome patadas, así como en mi costado izquierdo, de ahí me trasladaron a los separos de policía municipal de Abasolo, Guanajuato, siendo este el punto de mi inconformidad. Preciso que de los golpes que me propinaron ya no presento lesiones ni visibles ni internas...” (Foja 03)

De frente a la dolencia de la parte quejosa, el licenciado Rogelio Pérez Espinoza, Director de seguridad Pública del municipio de Abasolo, Guanajuato, señaló desconocer los hechos, aludiendo que al ingreso a separos, firmó su registro con la leyenda sin lesiones físicas visibles, pues informó:

“...REFERENTES A LAS AGRESIONES FÍSICAS Y A QUE FUE APUNTADO CON UN ARMA, ME PERMITO EXPRESAR QUE: NI LO AFIRMO NI LO NIEGO, POR NO SER HECHO PROPIO...EL QUEJOSO MANIFESTÓ NO PRESENTAR LESIONES Y FIRMÓ DE CONFORMIDAD SU REGISTRO DE INGRESO Y LA LEYENDA SIN LESIONES FÍSICAS VISIBLES...” (Foja 12)

De la documental agregada por la autoridad municipal, se advierte el parte informativo de novedades (foja 14 y 15) y el Registro manual mixto (foja 16), documentación de la que se desprende la participación de los elementos de policía municipal de nombres Juan Ignacio Zúñiga Cepeda y María Isabel Alamilla Gómez, lo que igual se colige del oficio de disposición del quejoso, que consta dentro de la copia autenticada de la carpeta de investigación XXXXX (Foja 63 y 64).

En este sentido, el policía municipal Juan Ignacio Zúñiga Cepeda, admitió el contacto con el quejoso, al reconocer haber llevado a cabo su detención por el posible robo de un tractor, negando haber usado la fuerza en contra del doliente, pues declaró:

“...se logró interceptar a una persona del sexo masculino que iba conduciendo un tractor sobre la comunidad de la carroza... una vez que logramos interceptarlo se le indico que descendiera del tractor, se le indica que se haría una inspección a su corporalidad toda vez que queríamos ver que no trajera armas consigo, misma que le efectué una revisión, las personas de la camioneta blanca, nos indicaron que eran propietarios del tractor, para esto no le encontré nada al ahora quejoso, ante lo anterior se le indica al quejoso que será trasladado y puesto a disposición ante el Ministerio Público, por el señalamiento de los señores que eran dos personas del sexo masculino, solicite el apoyo para que fueran por el tractor, mi compañera y el de la voz una vez que se esposo al quejoso, se fue mi compañera resguardando al quejoso en la caja de la camioneta, donde de manera inmediata se puso a disposición ante el Ministerio Público, quedando bajo nuestro resguardo por no contar con celdas el Ministerio Público, por lo que es falso que el de la voz lo haya golpeado, mucho menos violentado sus derechos humanos incluso fue revisado por la unidad de cruz roja, quienes realizan los certificados médicos...” (Foja 07)

Sobre el mismo punto la policía municipal María Isabel Alamilla Gómez, confirmó que no hubo necesidad de aplicar el uso de fuerza en contra del quejoso, pues relató:

“...nos trasladamos al lugar de los hechos...los tractores no corren mucho, por lo que lo alcanzamos y le solicitamos que descendiera con comandos verbales, a lo cual accedió, ya que detuvo la marcha del mismo, se le solicito que descendiera del tractor, lo cual realizó, a lo que una vez que iba descendiendo dijo el ahora quejoso “es la primera vez que lo hago”, por lo que ante el señalamiento de las personas afectadas que nos dieron alcance se procedió asegurar a la persona e informarle el motivo de su detención, por lo que procedimos a subirlo en la parte trasera de la patrulla que es una camioneta, por lo que lo recargamos en una banca y la de la voz me fui con él en la caja, de

manera inmediata se depositó en separos municipales, donde se le dejó a disposición del oficial calificador y el encargado de barandilla que en estos momentos no recuerdo sus nombres, al momento de estar dando sus datos para el registro manifestó ser diabético, sentirse mareado, por lo que la atención médica fue brindada por paramédicos de la Cruz Roja, por lo que es falso lo que refiere el quejoso ya que en ningún momento mi compañero Ignacio, golpeara al ahora quejoso y reitero que la de la voz me fui en la caja con el quejoso...” (Foja 17)

Cabe considerar que los elementos de policía señalaron que el quejoso fue revisado por un paramédico de Cruz Roja al llegar a los separos municipales, según los certificados correspondientes, sin embargo, la documental agregada al sumario, por parte de la autoridad municipal no consta certificado extendido por médico o paramédico alguno, respecto del estado de salud del entonces detenido; amén de no haberse logrado la comparecencia del paramédico de nombre Oscar Alemán, a pesar de los requerimientos que este Organismo llevó a través del Subcoordinador de Áreas de Socorro de la Cruz Roja, comandante Antonio de Jesús Hernández Ramos; nombre del referido paramédico que se reveló, atentos a una anotación de costado, del registro manual mixto sobre la detención de quien se duele, anotación marginal que de forma alguna sustituye o hace las veces de un certificado médico, luego, no cabe ponderación probatoria para efecto de determinar que al arribo del quejoso al área de separos haya sido certificado sin lesiones.

Al caso, resulta aplicable, lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

“...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario...”

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso *Velásquez Rodríguez vs Honduras*, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

“...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno...”

Por el contrario, se considera informe médico previo de lesiones XXXXX, que obra dentro de la carpeta de investigación XXXXX, en el que se concluyó que las lesiones presentadas por XXXXXXXX consistieron en: *edema en hipocondrio izquierdo y equimosis en cara posterior del tercio proximal de muslo izquierdo.* (Foja 93)

De tal forma, se colige que XXXXXXXX, parte quejosa, sí presentó afecciones corporales que guardan relación con la mecánica de los hechos por él narrados, sin que la autoridad municipal haya logrado aportar elemento de prueba en contrario, amén de que la declaración de los policías municipales Juan Ignacio Zúñiga Cepeda y María Isabel Alamilla Gómez, sostuvo que al momento de la detención de quien se duele, no fue necesario aplicación del uso de fuerza, lo que no justifica las lesiones que le fueron determinadas en el respectivo informe médico previo de lesiones, al momento de su disposición de la autoridad municipal a la fiscalía. Siendo responsabilidad de los aprehensores, velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, según lo exige la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 44: “...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones:... I.- Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado;... IX.- Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...”

En consecuencia es de tenerse por probada la Violación del Derecho a la Integridad Física, dolida por XXXXXXXX, atribuida a elementos de policía municipal de Abasolo, Juan Ignacio Zúñiga Cepeda y María Isabel Alamilla Gómez, responsables de la integridad física del entonces detenido; lo que determina el actual juicio de reproche.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir las siguientes:

RECOMENDACIÓN

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, recomienda al **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato, licenciado Samuel Amezola Ceballos**, para que instruya por escrito el inicio de procedimiento disciplinario en contra de los elementos de policía municipal, **Juan Ignacio Zúñiga Cepeda y María Isabel Alamilla Gómez**, respecto de los hechos dolidos por XXXXXXXX, mismos que hizo consistir en **violación del Derecho a la Integridad Personal**, lo anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo, si acepta la presente Recomendación en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

PROPUESTA GENERAL

ÚNICA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, estima oportuno emitir una respetuosa Propuesta General al **Presidente Municipal de Abasolo, Guanajuato**, licenciado **Samuel Amezola Ceballos**, para que realice las gestiones pertinentes, a efecto de que en lo sucesivo, al momento en que sea presentada una persona en el área de barandilla y/o separos municipales, le sea practicada una revisión médica reflejada en el correspondiente certificado o dictamen médico, que constate su estado de salud, en comunión con los **Principios y buenas prácticas sobre la protección de las personas privadas de libertad en las Américas**, y en armonía con su propia normativa local, o anterior de conformidad con los argumentos expuestos en el caso concreto de la presente resolución.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Notifíquese a las partes.